

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Murcia lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. en 10 de setiembre último sobre la creacion de un arbitrio, propuesto por el Ayuntamiento de Lorca, para el resello semestral de toda clase de pesa y medida, á fin de atender con su rendimiento á las obligaciones del presupuesto municipal.

En su vista, y conformándose con el parecer de la Direccion general de Comercio y de la Comision permanente de pesa y medida, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S. que si bien la comprobacion de las pesas y medidas es de todo punto indispensable, en ningun caso puede ser objeto de un arriendo en subasta pública, que someteria la práctica de esta operacion á personas poco aptas ó enteramente ajenas á esta materia; la cual, aunque no exige conocimientos superiores, requiere sin embargo estudios especiales que no están al alcance de todos: que estando ya en via de formacion el reglamento de fieles almotacenes, segun asegura la espresada Direccion, los derechos adquiridos por los arrendatarios de dicho arbitrio impedirian la ejecucion de aquel, á no acordarles una indemnizacion con perjuicio de los fondos municipales; y que por lo tanto no puede autorizarse el mencionado arriendo, si bien para cubrir el déficit del presupuesto podrá ponerse en administracion este arbitrio, rebajando notablemente las cuotas que señala el Ayuntamiento de Lorca, por ser mayores de lo que debieran.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. á fin de que esta resolucion les sirva de regla en lo sucesivo, y se atemperen á ella las corporaciones municipales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1862.—El Subsecretario,

Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: Vistas las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden de 10 de octubre del corriente año, en las que se decreta la formacion en cada provincia de una matricula de comerciantes, exacta y arreglada á lo que previenen los artículos 11 y 22 del Código de comercio, y se previene que las Juntas respectivas de Agricultura, Industria y Comercio procedan á dichas operacion tan luego como las oficinas de Hacienda ultimen el catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año próximo:

Vista la comunicacion de V. E., fecha 17 del corriente mes, haciendo presente el retraso que ha de sufrir esta operacion de resultas de haberse aplazado hasta el año próximo la formacion del catastro del subsidio industrial y de comercio correspondiente á él, en virtud de Real orden de 1.º de setiembre último que á consecuencia de la modificacion introducida en el cómputo del año económico por la ley de 20 de junio anterior, dispuso que continuasen rigiendo en el primer semestre de dicho año los catastros aprobados para el presente:

Considerando que habiendo de regir en los seis meses primeros del próximo año el catastro del subsidio industrial y de comercio aprobado para el presente, constituye este el dato mas reciente que posee la Administracion para servir de base á la matricula de comerciantes, cuyo fin se propuso la Real orden citada de 10 de octubre al designar como tal el que, sin el cambio efectuado á consecuencia de la ley de 20 de junio, debería haberse formado en el último periodo del actual:

Considerando la conveniencia que presenta el no retardar la rectificacion de las imperfectas matrículas de comerciantes, en cumplimiento del Código de Comercio y garantia de las transacciones mercantiles;

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar que el catastro á que se refiere la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de octubre último, se entiende el aprobado para el presente año de 1862. Al hacer S. M. esta declaracion se ha servido ordenar se encarezca á V. E. la importancia que dá á la ejecucion de las disposiciones que contiene

aquella resolucion en pro de los intereses que quedan espresados.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Cuentas municipales.—Circular.

Para que se cumpla con la debida exactitud lo dispuesto en las prevenciones 7.ª y 10 de la Real orden de 31 de octubre último, inserta en el Boletín Oficial número 261, y las cuentas de fondos municipales se ajusten en su ejercicio económico á los presupuestos vigentes, he acordado se observen por los Alcaldes y depositarios las reglas siguientes:

1.ª En el mes de julio próximo se presentarán al Ayuntamiento por triplicado con sujecion á los formularios y reglas establecidas por la instruccion de 20 de diciembre de 1845, las cuentas del depositario ó mayordomo, las cuales comprenderán ingresos y gastos desde 1.º de enero del año actual hasta 30 de junio de 1863, y la cuenta adicional por lo respectivo á los tres meses de ampliacion, la rendirán en 1.º de octubre del referido año 1863.

2.ª El 15 de dicho mes de octubre se presentarán tambien triplicadas y por los Alcaldes que á la sazón ejerzan el cargo, las cuentas del presupuesto que constituye un periodo económico de 18 meses, redactadas con arreglo á la instruccion citada y formularios insertos en el Boletín Oficial del día 9 de setiembre de 1861, núm. 215.

3.ª Las cuentas de los Alcaldes y depositarios, se presentarán en papel del sello noveno, segun el párrafo 5.º, artículo 44 del Real decreto de 12 de dicho mes de setiembre; pero solo los ejemplares sobre las cuales ha de recaer la censura de que tratan los artículos 107 y 108 de la ley: los otros dos ejemplares que se forman, no necesitan el uso del papel sellado; tampoco lo exigen las relaciones, estados y demás documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad.

4.ª Llevarán sellos de 50 céntimos las cuentas y cuantos documentos se acompañen á las mismas que produzcan

cargo ó descargo, cuyas cantidades sean de 300 ó mas reales.

5.ª Las cuentas de los pueblos en que no tengan necesidad de formar adicionales por haber realizado en fin de junio los ingresos calculados y estar satisfechas las obligaciones del presupuesto, se remitirán á este Gobierno de provincia en 1.º de setiembre, y las demás cuentas con sus adicionales en 15 de noviembre.

Madrid 30 de diciembre de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Número 1551.—Circular.

Por el Ministerio de Fomento se ha espedido la Real orden circular siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Real orden de 5 de noviembre de 1862, mandando se tenga como vigente la parte penal de las ordenanzas generales de montes.—Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1855, y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la excepcion que contiene el art. 7.º del Código penal; Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 16 de setiembre de este año las secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad en un todo con la doctrina establecida en el espresado dictamen, ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de escitar al Ministerio de Gracia y Justicia, para que de acuerdo con la misma doctrina comunique á las autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes, á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierta desde luego á los Gobernadores de provincia para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo:

Primero. Que la parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó corporaciones de carácter público.

Segundo. Que siempre que la autoridad judicial se declare incompetente en los montes públicos por no considerarse vigentes las ordenanzas que difieren en el

castigo y correccion á los tribunales de justicia, cuando no cabe imponerle gubernativamente, segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de mayo de 1855, entablase una competencia negativa de jurisdiccion y atribuciones que se sustentará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de junio de 1847.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los funcionarios de la Administracion y al de los particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 29 de diciembre de 1862.—Duque de Sesto.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Número 1776.

Estando instruyéndose en este Gobierno de provincia expediente á instancia del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Pozuelo de Alarcón para la construccion de un camino que desde esta villa conduzca á la estacion del ferro-carril del Norte, he acordado que con arreglo á lo prevenido en la ley de 22 de julio de 1857, se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que en el término de 50 dias, contados desde la publicacion del mismo, puedan las corporaciones y particulares á quienes interese dicho camino, enterarse del proyecto mencionado, que estará de manifiesto durante el plazo señalado en la Sección de Fomento del referido Gobierno de provincia.

Madrid 30 de diciembre de 1862.—El Duque de Sesto.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha comunicado al ilustrisimo señor Regente de esta Audiencia con fecha 25 del presente mes, la Real orden que sigue:

«Hmo. señor: El Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha de hoy lo siguiente:—Excmo. Sr.—En vista de la consulta hecha por un Registrador sobre si habrá de inscribir los documentos que se presenten en los últimos dias del año actual y de que no pudiere tomar razon antes de 1.º de enero próximo, siendo distintos los requisitos que se exigen para poder ser registrados por la legislacion vigente, de los que se previenen en la que ha de regir desde dicho día; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer de la Comision de Códigos y de la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Desde 1.º de enero próximo, ningun Registrador inscribirá documento alguno, que habiendo sido otorgado despues del 25 del corriente mes, no reuna todos los requisitos legales, ateniéndose al efecto á lo prevenido en los artículos 18, 19, 21, 22, 65 y 66 de la ley, 57 y 57 del Reglamento:

2.º Respecto á los documentos anteriores al 25 del corriente, se considerarán como faltas subsanables las que se hallen comprendidas en el segundo párrafo del artículo 65 de la ley.

3.º Asimismo se considerarán como faltas insubsanables las que afecten á la validez del documento, segun las leyes que determinaban la forma de los instru-

mentos públicos en la época en que aquel se hubiere otorgado, en el caso de que por muerte de los interesados ú otra causa no puedan las faltas ser subsanadas.

4.º Se considerarán como faltas subsanables las que consistan en no espresar, ó no hacerlo con la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que segun la ley deba contener la inscripcion, siempre que el documento sea válido.

5.º Cuando se presentare en el Registro un documento antiguo que contuviere alguna falta, se hará la anotacion preventiva prevenida en el art. 19 de la ley, ó se pondrá la nota marginal que se preceptúa en el 66 de la misma, segun que sea subsanable ó insubsanable dicha falta, con arreglo á las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª que preceden.

6.º La falta subsanable de un documento antiguo, se subsanará de la manera prevenida para adicionar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros á los nuevos en los artículos 21, 22, 512, 513 y 514 del Reglamento.»

Lo que de orden de S. I. transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.—Señor Registrador de la Propiedad del partido de.....»

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se ha dirigido á esta Regencia con fecha 25 del presente mes, la comunicacion que sigue:

«Hmo. Sr.: Aproximándose el día en que ha de empezar á regir la nueva ley hipotecaria y conviniendo regularizar la tramitacion de los expedientes de consulta sobre puntos de aplicacion de la misma, esta Direccion general se considera en el caso de recordar á V. S. la necesidad de que las consultas que eleven los Registradores de la Propiedad vengan acompañadas del informe del Juzgado y de la decision ó dictamen razonado de la Regencia, ya por la mayor ilustracion que resultará en los expedientes, ya para atenerse estrictamente á los artículos 276 de la ley y 222 y 225 del Reglamento que la acompaña, de cuyo exacto cumplimiento no es posible prescindir.»

Lo que de orden de S. I. transcribo á V. S. para su inteligencia, la del Registrador de ese partido y su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa.—Señor Juez de primera instancia del partido de.....»

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Circular.

Como no obstante la primera de las prevenciones circuladas por el escelentisimo señor Gobernador en el *Boletín Oficial* del miércoles 22 de octubre último, determinando la presentacion en esta Administracion de las adiciones cobratorias desde el 1.º al 15 del mes actual, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido hasta el día con este servicio, se les recuerda con todo interés, puesto que en otro caso y contra los deseos de la oficina, no podrá escusarse de apremiar á sus individuos el día 8 del próximo mes de enero.

Madrid 29 de diciembre de 1862.—José Fernandez de Riero.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 de diciembre del año próximo pasado, dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 5 de noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radicuen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se convierta en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo

que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 25 de mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 243, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 355 del Reglamento general, por la gran conexcion que tienen con la administracion del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho día no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad se forme una relacion espresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, veindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente, producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el día en que la nueva ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negocio de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 27 de diciembre de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Renta del 20 por 100 de propios.

Recomiendo á los señores Alcaldes de esta provincia que antes del día 5 de enero próximo remitan certificacion espresiva de las cantidades recaudadas en depositaria como productos de propios durante el cuarto trimestre que está para vencer, y además otra certificacion

comprehensiva de todos los valores realizados por el espresado concepto durante el presente año, segun está prevenido y se viene practicando.

Asimismo deberán satisfacer antes del 10 del mes entrante el importe del 20 por 100 que en dicho cuarto trimestre correspondía a la Hacienda, teniendo entendido que la demora en uno ú otro servicio dará lugar á comision de apremio.

Madrid 24 de diciembre de 1862.— Tomás Mojados.

Para que los compradores de Bienes del Estado no aleguen ignorancia al requerirles al pago de los descubiertos en que se encuentran, se servirán los señores Alcaldes de esta provincia mandar publicar un bando durante tres dias consecutivos, para que todos aquellos cuyos pagarés se hallen vencidos hasta el dia 20 del actual, se presenten á recogerlos; en la inteligencia que el 15 precisamente del mes de enero próximo, se expedirán comisiones ejecutivas contra los morosos.

Prevedrán los señores Alcaldes que los avisos que se dan, son por si los interesados no hubieran recibido los que dirige y ha dirigido esta Administracion el dia de los vencimientos de los pagarés como previene el art. 164 de la instruccion de 31 de mayo de 1855.

Madrid 27 de diciembre de 1862.— Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 14 de enero próximo, tendrá lugar en esta Direccion general y simultáneamente en las minas de Riotinto, y ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, la subasta para contratar el servicio de extraccion de minerales por los malacates, carga de los calcinados, vitriolos y tierras vitriolicas, en los carros y galeras, y conduccion de los mismos desde las plazas de calcinacion ó descargaderos de los pozos y malacates á los pilones de cementacion en las referidas minas, con sujecion á lo estipulado en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los puntos de remate, y bajo los tipos máximos admisibles siguientes:

Por cada quintal métrico de mineral vitriolos ó tierras vitriolicas que se extraigan por los malacates, 0,16 reales.

Por cada quintal métrico de herramientas, maderas ú otros efectos que tambien se extraigan por dichos malacates, 0,36 reales.

Por cada metro cúbico de mineral calcinado que resulte haberse conducido á los pilones de San Roque y Santa María, 10 reales 20 céntimos.

Por cada metro cúbico de id. id. que resulte haberse conducido á los pilones del segundo departamento de cementacion y los del departamento de los Planes, 16,50 reales.

Por cada metro cúbico de vitriolos ó tierras vitriolicas que se conduzcan á los pilones de Santa María y San Roque 15,60 rs.; á los del segundo departamento y á los de los planes 22 rs.; por cada carro que facilite, 52 rs. diarios; por la caballeria que tambien facilite, cuando fuese necesario, 12 rs. diarios.

Por cada arroba de cobre fino que resulte conducido al almacén desde la fabrica del reverbero 0,12 rs.; y desde los planes, 0,20 rs.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones para contratar los servicios de extraccion de

minerales, por los malacates, carga de minerales calcinados, vitriolos y tierras vitriolicas, en los carros y galeras, y la conduccion de los mismos desde las plazas de calcinacion, ó descargaderos de los pozos y malacates, á los pilones de cementacion de las minas de Riotinto, se compromete á tomar á su cargo los espresados servicios, por los precios siguientes:

(Se espresarán estos con arreglo á la condicion 8.ª del pliego.)

Fecha y firma.
Madrid 24 de diciembre de 1862.— El Director general, José Gener.

El dia 20 de enero próximo, á las doce en punto de la mañana, se celebrará subasta publica en la casa de Moneda de esta corte, y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 12 del actual, para contratar el suministro de carbon coke para el consumo de sus labores desde 1.º de enero de 1863, á fin de junio de 1864.

El precio máximo admisible será de 19,50 rs. cada quintal castellano, y las demás condiciones que aparecen en el pliego que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en la referida Casa de Moneda.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos la cantidad de 2000 rs. vellon en efectivo, debiendo sujetarse en cuanto á lo demás al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 30 de diciembre de 1862.—El Director general, José Gener.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el coke que sea necesario con destino á la Casa de Moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (espresado por letra) cada quintal.

Fecha y firma.—Domicilio.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose estraviado una carta de pago espedita á favor de don Joaquin Codorniu para garantir á don Antonio Quesada, guarda-almacén que fué de efectos estancados de Gerona, con los núms. 9784 de entrada, y 5898 de registro de inscripcion, importante 92.000 rs., se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino al legitimo dueño, quedando inutilizada y de ningun valor ni efecto, trascurridos que sean los 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio sin haberla presentado.

Madrid 30 de diciembre de 1862.— El Director, Antonio de Echenique.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los señores Generales y Brigadieres que estuvieron de servicio y de cuartel en este distrito, desde 1.º de enero de 1854 á fin de diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué en dicha época don Patricio Garcia, y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debida-

mente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses, los existentes en la Península, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis, los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857.

Valencia 20 de diciembre de 1862.— El Comandante Presidente, José Colorado.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE CHINCHON.

Con la correspondiente aprobacion del señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, y con arreglo á los artículos 155 y 156 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, esta oficina se hallará abierta al público todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en los meses de octubre y siguientes hasta marzo inclusive, y de ocho de la mañana hasta las tres de la tarde desde primero de abril á fin de setiembre.

Chinchon 22 de diciembre de 1862.— El Registrador de la Propiedad, Gregorio Cañete.

BATALLON PROVINCIAL DE MADRID.

Número 45.

Los individuos de la clase de tropa del Batallon provincial de Madrid, y los de otros de igual institucion que residan en la demarcacion del mismo, pertenecientes á los réemplazos de 1856 y 57, y á los ordinarios del ejército de 1861 y 62, concurrirán el domingo 4 de enero próximo, á las nueve en punto de su mañana, al cuartel de San Francisco el Grande de esta corte los de las 6 primeras compañías, y á los pueblos de Navalcarnero y Valdemorillo respectivamente, los de la 7.ª y 8.ª compañías, en cuyos puntos tendrá efecto la lectura de leyes penales prevenida en Reales órdenes vigentes; en el concepto de que los que dejen de asistir serán considerados como desertores en virtud de lo dispuesto en Real orden de 3 de julio último.

Madrid 27 de diciembre de 1862.—El primer Gefé accidental, Pedro Perez Palma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y decano de los de la misma, se cita, llama y emplaza por segundo y último edicto, á don José Navarro y Rubio, vecino que ha sido de esta corte, para que dentro de cinco dias improrogables, se presente por medio de procurador á mostrarse parte en la demanda ordinaria entablada por don Angel Morejon y don Luis Garcia, vecinos tambien de esta corte, la que radica en la Escribanía numeraria de don Olallo Megia, sobre propiedad de una imprenta, bajo apercibimiento que dejado transcurrir dicho término, el que se contará desde su insercion en los periódicos oficiales, sin comparecer, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Madrid 31 de diciembre de 1862.— 611.

Juzgado de primera instancia del distrito del Norte.

En virtud de providencia del señor don Remigio de Arispe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el Escribano de número del crimen don Jorge Reboles y para pago de costas y gastos en causa seguida contra Juan Antonio Barcelo y Roig, vecinos de la villa de Horta-leza, se venden en pública subasta por término de veinte dias, dos terceras partes de la casa número 17 de la calle de Búrgos Alta, en la villa referida, pertenecientes á los espresados procesados, bajo el tipo de 1700 rs. vn., por que está hecha proposicion por su convecino Simon del Coro, á rebajar las cargas que contra si tengan, habiéndose señalado para que tenga efecto el remate la hora de las doce de la mañana del dia 26 de enero del año próximo venidero, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en Chamberi, calle de Luchana, número 5, cuarto bajo; en la inteligencia de que no se admitirá postura alguna que no mejore aquella proposicion.

Madrid 23 de diciembre de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma, Doctor don Angel Abad, su fecha 1.º del corriente, dictada á virtud de exhorto espedito en la ciudad de la Habana á 15 de octubre último, é ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte doña Rita Martinez, se la llama por medio de este anuncio, para que en el preciso término de nueve dias, contados desde el siguiente al de su publicacion, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuarió, con el fin de citarla y emplazarla segun en él se pretende, para que dentro del de seis meses, acuda por si ó por medio de poder, con las debidas justificaciones, á la referida ciudad, con el objeto de hacer valer sus derechos en el intestato de don Jorge Martinez, natural del Valle de Castañeda, en la provincia de Santander, el cual falleció en dicha ciudad de la Habana el dia 17 de junio del año pasado de 1861; bajo apercibimiento que de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de diciembre de 1862.— Doctor Abad.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía.

Don Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito del Mediodía de esta corte.

Hago saber: Que habiendo fallecido don Fernando Gagó y Gil, vecino que fué de esta capital, en 20 de noviembre último, á instancia de doña Eusebia Lopez Criado, en concepto de abuela y única heredera del mismo, se ha radicado y prevenido en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, el juicio voluntario de testamentaria de aquel; y en su consecuencia, por el presente se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos, á fin de que comparezcan en este dicho Juzgado, á usar de las acciones que les competen en legal forma, en el término de treinta dias.

Dado en Madrid á 23 de diciembre de 1862.—Eugenio Miranda y Prieto.—Por mandado de S. S., Roman Gil.—610.

Juzgado de primera instancia del partido de Tudela.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente cito, llamo y empla-

zo por tercera vez á don José María González, natural de Madrid y con última residencia en la villa de Sesma, al frente de cuya botica se hallaba en clase de regente y farmacéutico que es, soltero, de 39 años de edad, á fin de que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que contra él resultan en causa sobre abandono del destino que desempeñaba en la botica de la villa de Fitero, pues pasados sin comparecer, se le tendrá por rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar y entendiéndose cuantas diligencias se practiquen con referencia á él, en los estrados del tribunal.

Dado en Tudela á 22 de diciembre 1862.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandado, Silvestre Laniz.

Juzgado de primera instancia del partido de Cebrosos.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa de Cebrosos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Taboada de Covelo, Ayuntamiento del Bollo, partido judicial de Viana, provincia de Orense, casado, trabajador que era el 19 del corriente en el túnel de la Palomera, de que es destagista don Juan Manol, jurisdicción de las Navas del Marqués, á fin de que en el término de treinta días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se instruye en el mismo y por la Escribanía del actuario, por lesiones á Gumersindo Rodriguez; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y contumaz y se entenderán con los estrados del tribunal las diligencias á él referentes, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Cebrosos 24 de diciembre de 1862.—Ramon L. Montenegro.—Por su mandado, Mateo Perez.

Juzgado de primera instancia del partido de Mérida.

Licenciado don Manuel Gomez Bueno, Juez de paz de estacidad é interino de primera instancia del partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza al súbdito francés Pablo Bournot, procesado en este Juzgado en causa sobre hurto de una jaca, metálico y efectos á su amo y compatriota, Enrique Roger, para que en el término de 30 días se presente ante este dicho Juzgado para ser indagado, y de no verificarlo en el referido término se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del mismo Juzgado las notificaciones y demás diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mérida á 17 de diciembre de 1862.—L. Manuel Gomez Bueno.—Por su mandado, José Cavansu Izaguirre.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorización se sacan nuevamente á pública subasta en virtud de lo mandado por Real orden de 10 del actual, por no haber habido licitadores en la celebrada el 26 de octubre próximo pasado, las leñas bajas de brezo y cambrón existentes en el pinar titulado Cabeza de Hierro, término de Rascafría,

en la provincia de Madrid, de los propios de esta ciudad, á los sitios denominados Majadas del Rocin de las Vacas y Pedrosillos, tasadas en 5000 rs. las 100.000 arrobas de leña ó 10.000 fanegas de carbon al respecto de 50 céntimos cada una, cuya corta se halla autorizada por Real orden de 27 de agosto último, admitiéndose postura por las dos terceras partes de la espresada tasacion.

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y en la del Gobierno de la provincia de Madrid; teniendo entendido, que para su remate está señalado el día 12 de enero próximo y hora de las doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia ó la de la persona que en su caso me sustituya, con simultánea subasta en el Gobierno de dicha provincia de Madrid el mismo día y hora ante el Excmo. señor Gobernador de ella ó quien al efecto se sirva delegar.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 24 de diciembre de 1862.—El Alcalde Corregidor Presidente, Nemesio Callejo.—P. M. de S. S., Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

Con la autorización superior subastará este Ayuntamiento el arrendamiento de derechos con venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo por los 18 meses primeros, ó sea hasta fin de junio de 1864, verificándose en un solo remate, que será el jueves 1.º de enero próximo, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa.

Ajalvir 25 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Quiterio de Vargas.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

Por orden superior se subastan los consumos de esta villa de Santorcaz, para el año de 1863 y el primer semestre del 64, en un solo remate que se celebrará el día 4 de enero próximo, á las diez de su mañana, en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto. Lo que se avisa llamando licitadores.

Santorcaz 27 de diciembre de 1862.—Calisto Anchuelo.

Alcaldía constitucional de La Alameda.

Los días 4 y 6 de enero próximo, de diez á doce de sus mañanas respectivas, tendrán lugar en la casa consistorial de esta villa las subastas para el arriendo de las especies de consumo de vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente, tocino y carne, con venta exclusiva al por menor, por el primer semestre de 1863.

La Alameda 28 de diciembre de 1862.—E. A. C., Victoriano Collado.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Por disposición de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, se procede nuevamente á la subasta del abasto de carnes frescas en esta villa en todo el año próximo y primer semestre del siguiente, habiéndose señalado para la celebracion de su único remate el domingo 4 de enero inmediato, en las salas consistoriales, de diez á doce de su mañana.

Ciempozuelos 27 de diciembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Luis Moreno.—P. A. del A., Ramon Cabeza y Nuñez.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

No habiendo tenido efecto la subasta del abasto de carnes frescas anunciada para el día 21 del corriente mes, se han rectificado nuevamente los precios á que aquellas se han de vender, y señalado para sus dos remates el 31 del actual y 7 de enero próximo.

Móstoles 25 de diciembre de 1862.—El Alcalde, Casimiro Reyes.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Con autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta en pública licitacion y por el primer semestre del próximo año de 1863, el arbitrio de pesos y medidas, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. E., y para su remate se halla señalado el domingo 4 de enero viniente. Se llaman licitadores.

Belmonte de Tajo 28 de diciembre de 1862.—E. A. C., Vicente Gomez.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

No habiéndose hecho proposicion alguna al remate del arbitrio de pesos y medidas concedido á esta villa para el primer semestre del año próximo de 1863 en las subastas anunciadas para el 14 y 21 del corriente mes, han acordado los señores de este Ayuntamiento que se saque nuevamente á pública subasta el referido arbitrio de pesos y medidas, señalándose para sus dos remates los días 4 y 11 del mes de enero próximo de 1863, á las once de sus mañanas, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el correspondiente pliego de condiciones.

Vicálvaro 29 de diciembre de 1862.—Lorenzo Uceda.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

Vacante la plaza de vehedor de carnes de esta ciudad por fallecimiento del que interinamente la servia, este Ayuntamiento ha acordado anunciar aquella, retribuida con la gratificación de 300 reales anuales, consignados en el presupuesto municipal, y el derecho de un real 50 céntimos por cada res de ganado de cerda que se destine al consumo del público, señalándose el plazo de 20 días para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta corporacion; en lo inteligencia de que pasado el mismo procederá á su provision con el carácter de interinidad.

Alcalá de Henares 23 de diciembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Francisco Palou, Por cuerdo del ilustre Ayuntamiento, Benigno Garcia Anchuelo.

Alcaldía constitucional de Algete.

El repartimiento y lista cobratoria correspondiente al primer semestre del año próximo de 1863 de la contribucion territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si lo creen justo; en la inteligencia que pasado que sea dicho término no serán oídas las reclamaciones que se intenten.

Algete 22 de diciembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Casimiro Ortiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REPARTIMIENTOS Y MATRICULAS.

La formacion de los tres ejemplares de las contribuciones territorial é industrial será tal vez uno de los negocios mas inmediatos y apremiantes que los señores Alcaldes y concejales salientes hayan legado á los entrantes.

En tal suposicion, que no pasa de serlo, y de ningun modo general, les dirige el que suscribe la presente invitacion ofreciéndoles sus servicios acerca del particular.

Los muchos años que lleva practicando trabajos de dicha especie, son la previa garantía de su oferta respecto á la exactitud y perfeccion de los mismos; y en cuanto á retribucion, aparte de ser convencional, es bien notorio que la reduce á todo cuanto puede reducirse.

Su afectísimo y S. S. Q. B. S. M.

LEON del Rto.

Bordadores, 9, tercero.

SANTA ELADIA.

(MINA LAURA.)

Sociedad especial minera.

En conformidad á lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se notifica á los señores que á continuacion se espresan, para que se presenten á satisfacer los dividendos atrasados de sus acciones en casa del señor Tesorero de la sociedad, don Vicente Gomez, que vive Concepcion Gerónimo, núm. 21, cuarto bajo, teniendo entendido que este es el tercero y último requerimiento oficial, con arreglo á la citada ley.

Don Eugenio Lopez Garcia por dos acciones; don Tomás Salvador, por una accion; don Juan Verdaguier, por una y media; don Pedro Lopez por media; don Matias Solano, por dos acciones; don Francisco Larraz, por dos acciones; don Serafin Navarro, por una accion; don Antonio Loperaez por tres y media; doña Juana Verde, por dos acciones.

Madrid 29 de diciembre de 1862.—El Presidente, F. N. L.—569.

LA BUENA FE EN FONBUENA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por primera vez á los señores socios que á continuacion se espresan, y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, para que hagan efectivo el descubierto en que se encuentran las acciones que estos poseen, en el preciso término de quince días, en casa del señor Tesorero de esta sociedad, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda; en la inteligencia que pasados estos sin haberlo verificado, se procederá á los demás requerimientos hasta declarar amortizadas dichas acciones, segun así lo dispone la citada ley.

Don Arturo Vera Arteaga, accion número 22, dividendos 108 al 112, por 400 reales.

Doña Maria Soledad Arteaga, accion número 7, dividendos 108 al 112, por 400 reales.

Don Jose Lopez Ortega, acciones 191, media de la 20, media de la 188, dividendos 109 al 112, por 640 rs.

Doña Ramona Arraga, acciones 152 y 154, dividendos 109 al 112, por 640 rs.

Don Geronimo Lamadrid, acciones 42, 149, dividendos 110 al 112, por 480 rs.

Doña Juliana Rosalia Ibarra, media accion de la núm. 155, dividendos 109 al 112 por 160 rs.

Don Francisco Salas, accion núm. 115, dividendos 110 al 112, por 240 rs.

Madrid 31 de diciembre de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, A. Santa Coloma.—612.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.